

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la utilidad pública reconocida al ferrocarril de Mérida á Sevilla, cuya concesión otorgada en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856 fué caducada en 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º La declaración de utilidad pública citada en el artículo anterior es aplicable desde luego en todos sus efectos al ferrocarril que para unir dichas poblaciones se concedió á D. Manuel Pastor y Landero por decreto del poder ejecutivo en 24 de Marzo de 1869, con la expresa condicion de que, partiendo de Mérida la línea, se dirija por Calamonte, Almendrajo, Villafranca, Los Santos, Llerena, Guadalecanan, Pedroso y las minas de Villanueva á empalmar con el ferrocarril de Córdoba á Sevilla en la estación de Tocina; cuyos puntos eran los designados en la condicion 2.º del pliego de las particulares que aprobado en 16 de Febrero de 1863 sirvió de base para la concesion caducada.

Art. 5.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, se declara facultado al concesionario don Manuel Pastor y Landero, ó á la personalidad que legalmente le sustituya en la concesion de este ferrocarril, para utilizar conforme á las leyes y disposiciones vigentes el derecho de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de que le privaba en este caso la condicion 1.º del pliego de las particulares bajo que le fué otorgada esta línea, quedando por lo tanto modificada en esta parte y términos la mencionada condicion 1.º

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, según lo consultado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara rescindida la concesion del ferrocarril servido con fuerza animal entre Atarazanas y Gracia (en Barcelona) que, otorgada por decreto del Gobierno provisional en 22 de diciembre de 1863 á D. Alejo Soujol y don Eduardo Viada, corresponde en la actualidad al primero de estos exclusivamente en virtud de la oportuna transferencia debidamente aprobada.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda relevado Don Alejo Soujol de las obligaciones y deberes que le imponia la concesion, cesando por lo tanto en el goce de los derechos y beneficios inherentes á la misma.

Art. 3.º Por el departamento correspondiente se devolverán al concesionario los ejemplares del proyecto de esta línea que obren en las respectivas dependencias.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1872.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.
(G. del 6 de julio de 1872).

Habiendo tomado posesion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio el electo para la misma D. Antonio Maria Fontanals, S. M. el rey ha tenido á Lien disponer cese en el despacho interino de la espresada Direccion el que lo es de Obras públicas D. José Pascasio de Escoriaza; quedando satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1872.—Echegaray.

Sr. Oficial mayor, Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Madrid sobre las traslaciones de matrícula de las enseñanzas costeadas por el Estado á las de igual clase que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos sostienen con arreglo á la legislacion vigente, S. M. el rey ha tenido á bien resolver que unos y otros establecimientos estén á la reciproca en lo tocante á las espresadas traslaciones cuando los derechos de matrícula sean en ellos los mismos, y que los alumnos satisfagan la diferencia cuando la escuela para la cual se pida la traslacion tenga establecidos mayores derechos, sin que en caso de tenerlos menores pueda el interesado reclamar devolucion de ningún género.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 3 de agosto último por don Fernando Domingo Lopez, en que con ocasion de la providencia dictada en 21 de julio anterior por la Audiencia de este territorio al resolver la apelacion que interpuso dicho interesado contra la sentencia del Juzgado de Getafe en el expediente sobre espropiacion de determinados terrenos para el establecimiento del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, solicita se dicte una disposicion aclaratoria del decreto de 12 de agosto de 1869 en la parte de apelaciones, consignándose que todos los recursos establecidos en la ley de 17 de julio de 1856 y en las demás disposiciones sobre espropiacion forzosa se hallan vi-

gentes, sin mas diferencia que la de sustituir al poder gubernativo el judicial:

Vistos el decreto que se menciona y la copia de la providencia declarando mal admitida la apelacion de la sentencia pronunciada por el juzgado, fundándose aquella en que con arreglo al texto del artículo tercero es ejecutivo el fallo del tribunal de primera instancia:

Considerando que esta providencia viene á sentar implícitamente la doctrina de que los recursos de alzada no tienen lugar en los casos de expropiacion, limitándose en su consecuencia la accion de las partes interesadas á una sola instancia ante el juzgado sin ulterior recurso:

Considerando que habiendo sido admitida esta teoria, y privados según ellas los propietarios cuyos terrenos hubiesen de ocuparse de las garantías que dan los recursos de alzada para la defensa de todos los derechos se falsearía forzosamente en la práctica el art. 14 de la constitucion, que consigna el principio de que nadie puede ser espropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento de la ley judicial, que no se ejecutara sin previa indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado:

Considerando que la mente del precitado decreto no pueden ser otra, según de su preámbulo y disposiciones se deduce, que la de llevar al terreno de la práctica las garantías otorgadas á la propiedad en el precepto constitucional antes citado; y al no decretar esplicitamente la prohibicion de los recursos de alzada, es indudable la procedencia de los mismos ante los tribunales competentes en el orden de los de Justicia:

Considerando que reservada á la Administracion por el art. 1.º del decreto la competencia para decidir sobre la porcion del terreno que haya de espropiarse para reclamar en la via contenciosa, último límite de la esfera administrativa, no se concibe que por la misma disposicion legal se dejen á la omni-

moda apreciación de un Juez, constituido en unico árbitro de la contienda, las cuestiones que surjan sobre indemnización por la cosa espropiada, el más ó el menos de la tasación y los incidentes que pueden tener lugar de importancia tan reconocida como la designación de la parte que debe espropiarse, porque en uno como en otro caso se trata de la desmembración del dominio:

Considerando que esta teoría se confirma aun más por el texto del art. 3.º de la misma disposición, que al dar el carácter ejecutivo y no el ejecutorio á la sentencia del Juez, como medio de evitar dificultades que nacidas del interés privado impidieran el establecimiento de cualquier obra pública de reconocida utilidad comun, es evidente quiso reservar á los interesados la defensa lata de su derecho ante los Tribunales en todas las instancias establecidas para el juicio civil ordinario, conciliando de esta manera el interés público y el particular:

Considerando que si la disposición de que se trata no fija los trámites que han de seguirse en los expedientes de espropiación, esta concisión es debida al carácter transitorio de aquella y circunstancias especiales, que nunca pueden producir sin embargo una aplicación contraria á las tendencias del preámbulo y al espíritu de la parte dispositiva, que dan luz bastante para desarrollar y suplir en la práctica las omisiones que se notan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el art. 3.º del decreto de 12 de Agosto de 1869 se entienda ampliado en el sentido de que los interesados pueden utilizar para los efectos del mismo todos los recursos que la ley de Enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 5 de Julio de 1872.—Echegaray,
Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señor: Entre las reformas que se han llevado á efecto en España desde que fué establecido el Gobierno Constitucional, figuran en lugar preferente las que se refieren á la codificación civil y criminal y organización de los Tribunales.

Esas comisiones fueron diversas veces modificadas en su régimen y organización con el propósito de que más expeditamente pudieran dedicarse á sus im-

portantes funciones. Fué reorganizada la antigua Comisión de Códigos por decreto de 8 de Agosto de 1868, y quedó derogado este decreto por otro de 22 de Diciembre del mismo año. Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se proponía presentar á las Cortes Constituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo, que se verificó por decreto de 2 de Octubre del mismo año, dividiéndose la Comisión en 2 secciones, una para lo civil y otra para lo criminal. En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada dia más notoria, descollando entre ellas la institución del Jurado, que es de urgencia suma, puesto que tiende á dar aplicación práctica á uno de los más trascendentales preceptos de la Constitución.

El Gobierno de V. M. se ha comprometido solemnemente á llenar en un breve plazo el vacío que ocasiona la falta de esa institución, tantas veces prometida y siempre relegada á un lamentable olvido. El ministro que suscribe, deseoso de cumplir puntualmente ese compromiso, ha formado un proyecto de procedimiento criminal con la organización del Jurado; pero creó que para conseguir el inmediato de aquella institución, y para completar el sistema general de reformas há tiempo iniciado, y fatalmente interrumpido con grave perjuicio de la administración de justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos Cuerpos científicos que concurren con sus luces y su saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos con sus ideas y sus tendencias encontradas y sus frecuentes cambios de Gobierno son accidentes que no pueden avenirse con el carácter permanente de la Comisión de Códigos, cuyos trabajos han sufrido por punto general una interrupción más ó menos dilatada en cada vicisitud política.

Preferible es sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formación de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno someta al ilustrado criterio de las mismas. Así será posible elegir personas que á sus vastos conocimientos reunan competencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confien; y ocupándose exclusivamente las Comisiones en el examen de un solo proyecto, podrán sin duda avanzar más en sus provechosos estudios, y llegar con más presteza y oportunidad al término de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el real decreto de

2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comisión de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombrarán comisiones especiales para la codificación y reforma de los procedimientos y organización judicial que Mi Gobierno determine.

Art. 3.º Queda portanto disuelta la actual comisión legislativa, quedando satisfecho del celo, inteligencia é ilustración de los dignos individuos que la componen.

Art. 4.º El secretario general de la comisión disuelta D. Augusto Comas, continuará desempeñando las mismas funciones en las comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1872.

—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este dia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión especial para la formación de un proyecto de la ley de Enjuiciamiento criminal y organización del Jurado.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comisión al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás María Rivero, vicepresidente; y vocales á D. Laureano Figuerola, D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Alvaro Gil Sanz, D. Manuel Vicente García, D. José Garnica y D. Vicente Hernandez de la Rúa.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1872.

—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del dia 16 de Julio.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Obras públicas.—Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en sesión de 14 de mayo último, esta Comisión permanente ha señalado el dia 51 del corriente mes, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de 3 kilómetros en la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sía, cuyo presupuesto asciende á 40,004 pesetas y 16 céntimos.

El acto tendrá lugar ante la misma Comisión, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público, el presupuesto, planos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta a continuación; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, será la del 5 p. S, que importa 1.200 pesetas y 12 céntimos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acre-

dite haber verificado el referido depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre los autores de las mismas, una segunda licitación, en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora de 500 pesetas por los metros, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Santander 6 de Julio de 1872.—E. V. P. I., Gregorio Piñal.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de 3 kilómetros de carretera, en la provincial de Arredondo al Portillo de la Sía, se compromete á tomar á su cargo las citadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soba.

Obras públicas.

Este ayuntamiento ha acordado celebrar segunda subasta de las obras de dos trozos de camino vecinal de primer orden, comprendidos del Bao San Juan al puente de Regules el uno, y de los Collados de Ason al ponton del Crucero el otro, cuyo presupuesto en junto asciende á 75,255 pesetas.

El acto tendrá lugar el dia 28 del corriente á las dos de su tarde ante dicha corporación en su casa consistorial, hallándose en la secretaría municipal el presupuesto y condiciones, de que podrán enterarse los licitadores.

Las proposiciones, que son admisibles por cada un trozo separadamente, se harán por pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto de las obras que se intento adquirir y se acompañará á la proposición el documento que acredite el depósito.

Soba 11 de Julio de 1872.—Manuel D. y Gutierrez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de dos trozos de camino vecinal, comprendidos del Bao San Juan al puente de Regules el primero, y de los Collados de Ason al ponton del Crucero el segundo, todo en término municipal de Soba, se compromete á tomar á su cargo las obras del (trozo primero ó segundo; ó de los dos trozos), con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de Gonzalez.
Compañía, núm. 3.